REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 12 Referencia:

Año: 1934 Fecha(dd-mm-aaaa): 03-10-1934

Titulo: POR LA CUAL SE ORDENA AL PODER EJECUTIVO AL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES

RADIO-TELEGRAFICAS Y RADIO-DIFUSORAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06916 Publicada el: 15-10-1934

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Radiodifusión, Comunicaciones por radio privada, Correos, Comunicaciones

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.591

Rollo: 92 Posición: 1

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6916

Panamá, República de Panamá, Lunes 15 de Octubre de 1934

AÑO XXXI

CONTENIDO =

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 12, de 3 de octubre de 1934, por la cual se ordena al Poder Ejeoutive el establecimiento de estaciones radio-telegráficas y radiodifusoras.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA

Resolución 233, de 11 de octubre, por la cual se concede la libertad condicional a los reos Petra Amaya y Juan Bautista Tuñón.

Resolución 234, de 11 de octubre, por la cual se concede la libertad condicional al reo Hipólito Villavzeal.

Resolución 235, de 11 de octubre, por la cual se ordena la deportación del territorio nacional del reo Antonio de León.

Resolución 236, de 11 de octubre, por la cual conceden la libertad condicional al reo Crecencio Moses.

Resolución 4419, de 10 de octubre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica. RAMO DE PATENTES Y MARCAS DE FABRICA

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Resolución 4418, de 10 de octubre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Vida Oficial en Provincias.

Movimiento de las Notarias.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldia del Distrito Capital

Avisos y Edictos

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

La Lev 12 de 1934, sancionada

LEY 12 DE 1934 (DE 3 DE OCTUBRE)

por la cual se ordena al Poder Ejecutivo el establecimiento de Estaciones Radio-Telegráficas y Radio-Difusoras.

La Asamblea Nacional de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA .

Artículo 1º Para fomentar el desarrollo agrícola e industrial en la Provincia del Darién, el Poder Ejecutivo queda obligado a instalar en la cabecera del Distrito de Pinogana o en cualquier parte de esa Provincia que lo estime más conveniente una estación Radio-Telegráfica que permita comunicarse fácil y eficientemente con la cabecera de la Provincia y con esta Capital.

Artículo 2º Para fomentar el desarrollo económico y cultural del país, el Gobierno nacional deberá licenciar a todas las estaciones Kadio-Difusoras que deseen establecerse en el país, siempre que sean de propiedad de ciudadanos panameños y que su personal directivo esté también formado por panameños y que ofrezcan funcionar de acuerdo con lo establecido en la Convención Radio-Gráfica Internacional celebrada en Washington D. C. el 25 de Noviembre de 1927 y aprobada por la Ley 34 de 1930, y las demás convenciones celebradas o que se celebren y que hayan tenido o tengan la aprobación del Gobierno de la República.

No podrá concederse a ninguna persona natural o jurídica el derecho exclusivo de establecer estaciones Radio-Difusoras en el país, y el Gobierno Nacional tampoco podrá reservarse este privilegio en perjuicio de la libra competencia.

Artículo 3º También se establecerán estaciones Radio-Gráficas para el servicio público en las siguientes recciones de la Republica; Isla de San Miguel, Isla de Coiba, Provincia de Bocas del Toro, Circunscripción de San Blas, Provincia de Colón, y en cualquier otro lugar de la República que se crea conveniente.

Artículo 4º Destínase hasta la suma de cien mil balboas (B. 100.000.00) para la compra de máquinas y equipos necesarios para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, reglamentará estos servicios y fijará las tarifas respectivas en las estaciones oficiales.

Artículo 6° El Poder Ejecutivo creará dos becas cada año y por el término de un año cada una, para que jóvenes panameños perfeccionen en el exterior sus conocimientos de radio. La Secretaría de Instrucción Pública reglamentará la adjudicación de estas becas, que deberá ser por concurso y dictará las normas que crea convenientes para asegurar el buen éxito de las medidas que en esta Ley se dictan.

Artículo 7º Esta Ley comienza a regir desde su sanción y el Poder Ejecutivo queda obligado a establecer las Estaciones Radio-Telegráficas a que se refiere el artículo primero noventa días después de sancionada esta Ley.

Dada en Panamá a los tres dias del mes de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

M. GARCIA C.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, octubre tres de mil novecientos treinta y cuatro. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Kuny

hyps 8